



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, diciembre dos de dos mil veintiuno

PROCESO:	Sucesión
CAUSANTE:	José Oscar Jiménez Jiménez
INTERSADOS:	Oscar Alonso Jiménez Henao-Otros
RADICADO:	05001-40-03-013-2018-00834-01
INSTANCIA:	Segunda instancia
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 769
TEMAS Y SUBTEMAS:	la titularidad actual del inmueble-activo de la sucesión, ésta radicada en cabeza del causante en un 50%.
DECISIÓN:	Confirma auto impugnado

Se define la apelación introducida por el mandatario judicial de los herederos reconocidos **Oscar Alonso y Claudia Beatriz Jiménez Henao**, y su adhesión, y, la interpuesta por la vocera judicial de la heredera **Alba Luz Jimenez Zabala**, contra el auto emitido en audiencia del enero 21 de 2020, por el homólogo del Juzgado Trece Civil Municipal Oral de Medellín, en el transcurso de la audiencia para diligencia de inventarios y avalúo de bienes, adelantada al interior del presente proceso de sucesión del causante **José Oscar Jiménez Jiménez**.

ANTECEDENTES

En audiencia de septiembre 10 de 2019, el Juzgado Trece Civil Municipal Oral de Medellín, inició la audiencia de inventarios y avalúo de bienes pertenecientes al patrimonio sucesible del causante **José Oscar Jiménez Jiménez**.

En el transcurso de la misma, la vocera judicial de la heredera **Alba Luz Jimenez Sabala**, denunció en calidad de activo, **el 50% del inmueble** identificado con Matricula inmobiliaria **01N-96204** de la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona Norte, único dispositivo económico que conforma el haber sucesoral.

El apoderado de los herederos **Oscar Alonso y Claudia Beatriz Jiménez Henao**, objeto dicho proceder, por cuanto, la inclusión del referido activo, es por su totalidad, es decir, **del 100%**, porque dicho inmueble fue adquirido por el causante **José Oscar Jiménez Jiménez** en vigencia de la sociedad conyugal con la señora **Ana Cefora Henao Alzate**.

Tras la formulación de la objeción, el funcionario A-Quo, decreto pruebas y al efecto ordena tener en su valor probatorio pertinente copia de la sentencia aprobatoria de la partición de bienes, proferida el Juzgado Octavo de Familia Oral de Medellín, al interior del proceso de sucesión de la causante **Maria Lucia Zabala Arango**, cónyuge en primeras nupcias con el causante **José Oscar Jiménez Jiménez** y, el folio de libertad y tradición del inmueble con MI 01N-96204 de la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona norte.

Por auto de octubre 17 de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 501 CGP, se prohiraron las pruebas aportadas por la parte objetante y así entonces, se dispuso tener en su valor legal probatorio copias de los actos escriturarios 2661 del 4 de diciembre de 1974 y 212 del 3 de abril de 2009, ora copia del trabajo distributivo de los bienes pertenecientes al patrimonio de la causante **Maria Lucia Zabala Arango**.

En la audiencia pública de enero 21 de 2020, el A-Quo, retomo la diligencia de inventarios y avalúo de bienes, y al efecto emitió auto definitorio de la objeción formulada, en la que negó la misma, aprobó los

inventarios y avalúo de bienes presentado al interior del proceso y decreto la partición de la masa herencial del causante **José Oscar Jiménez Jiménez**.

DE LA CENSURA

Contra el auto memorado, el apoderado de los herederos **Jiménez Henao**, interpuso recurso de alzada.

Reprocha la decisión precedente, porque "...el 100% del único bien relicto en el proceso sucesoral incoado bajo el radicado 05001-4003-00 fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal formada por el causante JOSE OSCAR JIMENEZ JIMENEZ y la señora ANA CEFORA HENAO ALZATE...".

Que siendo así las cosas, estima que el juzgado Octavo de Familia Oral de Medellín, dependencia en la que se adelantó el juicio mortuorio de la causante **María Lucia Zabala Arango**, cónyuge-en primeras nupcias-, del señor **José Oscar Jiménez Jiménez**, **se cometieron serias incorrecciones**, que dieron pie a la emisión de una sentencia aprobatoria de la partición que vulnera derechos sustanciales de alto reigambre, al consentir aprobar un inventario de bienes-base de la partición-, construido con un elemento patrimonial que **NO** pertenecía o no hacia parte de la sociedad conyugal de la causante **Zabala Arango**, con el señor **José Oscar Jiménez Jiménez**, ni tampoco conformaba su masa herencial.

Pregona que la causante **Maria Lucia Zabala Arango**, falleció el 21 de mayo de 1967 y, el inmueble identificado con MI 01N-96204 de la Oficina de IIPP de Medellin-Zona Norte, inventariado en la sucesión de la mentada señora, fue adquirido por su cónyuge **Jiménez Jiménez**, por comprar que le hizo al instituto de Credito Territorial mediante **escritura pública N° 2.661 el 4 de diciembre de 1974**, es decir después de disuelta la sociedad conyugal **Jimenez-Zabala**, por el fallecimiento de la cónyuge **María Lucia Zabala Arango**.

Recalca que en el proceso de sucesión de la cónyuge

Maria Lucia, en primeras nupcias, con el señor **José Oscar Jiménez Jiménez**, se le adjudicó el 50% del referido inmueble, por concepto de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal con la citada causante y, el otro 50% a la señora **Alba Luz Jimenez Zabala**, hija de la causante, cuando ese dispositivo económico-inmueble MI 01N-96204 de la Oficina de IIPP de Medellín-Zona Norte, no hacía parte del referido patrimonio social, porque simple y llanamente era un bien propio del causante adquirido, mucho tiempo después de disuelta la sociedad conyugal **Jimenez-Zabala**.

Precisa que la sentencia de juzgado Octavo de Familia hizo tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, no se puede poner en entredicho, por lo cual, se debe "...tener como modo de adquisición la escritura pública del 4 de diciembre de 1974 otorgada en la Notaria Séptima de Medellín, en la medida que ello permitirá edificar una sentencia, basada en la verdad, que rectifique los errores cometido en el proceso de sucesión de la causante **María Lucia Zabala Arango**.

Ahora bien por su parte la señora apoderada de la heredera **Alba Luz Jiménez Zabala**, ataca el auto impugnado, como quiera que el Juzgado trece Civil municipal Oral de Medellín, omitió la condenación en costas, a cargo de la parte objetante.

ASPECTOS LEGALES

El CGP, fija en su artículo 501 C G P que la objeción a los inventarios tiene como propósito que se excluyan las partidas que se consideren indebidamente relacionadas, o que se incluyan las compensaciones allí mencionadas, sean a favor o a cargo de la masa social o hereditaria, según el caso, precisos lindes, dentro de los cuales debe moverse, quien objeta esa diligencia.

Dicha norma establece, en su numeral 2º que, "Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

“En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

“No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.”

Las controversias, acerca de las objeciones, oportunamente esbozadas, por los interesados, frente a los inventarios y avalúos, se decidirán, por auto apelable, y su trámite será el previsto, en el número 3 ibídem.

Sin embargo, a pesar que el referido canon, numeral 1º, inciso 2º, preceptúa que, *“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados”*, lo cierto es que:

No basta, para lograr que en los inventarios y avalúos se involucren definitivamente, que alguna de las personas autorizadas, para concurrir a esa diligencia (Código Civil, artículo 1312), simplemente los relacione, como integrantes del acervo relicto, o de la sociedad conyugal, cuando ambos se liquiden simultáneamente, en el mismo proceso, aduciendo ser de la titularidad del causante ora de esa sociedad, ya que debe ofrecer prueba, acerca de ello, pues surge

indispensable que, para el momento de la apertura de la sucesión y su liquidación, esas cosas integren alguno de esos patrimonios.

Por tanto, a quien denuncia un bien, como conformante del acervo sucesoral o social le corresponde establecer esas circunstancias, porque si tales cosas no existen o no se encuentran, en cabeza del *de cujus* o no son sociales, no puede, a renglón seguido, inventariarlas, como conformantes de alguno de esos caudales, porque estaría ausente el substrato material que posibilitaría su distribución: nada habría para repartir, entre los asignatarios.

La mencionada prueba también se reclama de quien, al objetar los inventarios y avalúos, aduce que un bien allí relacionado es de su exclusiva propiedad y que, por consiguiente, debe ser excluido de esa actuación.

A su vez, para que se liquide una sociedad conyugal, independiente o conjuntamente, con la mortuoria, es necesario que aquella exista, porque si esa sociedad ni siquiera surgió al ámbito jurídico, no puede liquidarse, al faltar el respectivo substrato material.

CONSIDERACIONES

La parte objetante de los inventarios y avalúo de bienes pertenecientes al acervo sucesoral del causante **José Oscar Jiménez Jiménez**-herederos Jiménez Henao, clama por la inclusión del 100% del inmueble identificado con la MI 01N-96204 de la Oficina de IIPP de Medellín-Zona Norte, en calidad de activo de dicha masa-aún no ha comparecido al proceso la señora **Ana Cefora Henao Álzate**, cónyuge sobreviviente, en segundas nupcias, del citado causante-.

Argumenta en esencia, que si bien, fue erróneamente, materia de adjudicación el mentado inmueble, en la sucesión de la señora **María Lucía Zabala Arango**-cónyuge, en primeras nupcias del causante-, adelantada en el Juzgado Octavo de Familia Oral de Medellín, estima que es un imperativo

de justicia real y material, reivindicar los derechos patrimoniales de los interesados en el presente juicio, en la medida que dicho bien, No hacia parte del acervo liquido de la sociedad conyugal Jimenez-zabala, ni tampoco del caudal relicto de la causante Zabala Arango.

Si bien, de acuerdo con la prueba documental adosada al paginario, como lo son la copia de la sentencia aprobatoria de la partición de bienes, proferida el Juzgado Octavo de Familia Oral de Medellín, al interior del proceso de sucesión de la causante **Maria Lucia Zabala Arango**, el folio de libertad y tradición del inmueble identificado con MI 01N-96204 de la oficina de Registro de IIPP de Medellin-zona norte, las copias de los actos escriturarios 2661 del 4 de diciembre de 1974 y 212 del 3 de abril de 2009 y finalmente la copia del trabajo distributivo de los bienes pertenecientes al patrimonio de la causante **Maria Lucia Zabala Arango**, todo indica, al parecer, que se presentaron incorrecciones sustanciales al interior del proceso sucesoral de la causante María Lucia Jiménez Arango, pero, improcedente e impropio resulta canalizar una posible proclamación de rectificaciones o enmiendas, en el presente juicio sucesoral del causante **José Oscar Jiménez Jiménez**.

En Sentencia T-305 de 1997 tomo 6 - Gaceta Constitucional, la Corte constitucional expresó, que proferido un fallo, el juez pierde competencia para modificarlo, adicionarlo o revocarlo, ya que ella pone fin al procedimiento iniciado y dirime el conflicto en la instancia correspondiente.

No obstante, lo anterior, por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en auto de agosto 25 de 1988 con ponencia del magistrado Pedro Lafont Pianetta, expuso:

“..Los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir al juzgador a persistir en su error.

Subsiguientemente en sentencia No. 448 de octubre 28 de 1998, la citada Corporación expresó:

“Hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a

derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento...”

Así por ejemplo refiriéndose a estos autos expresó que: “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error (auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981; LXX, página 2; XC, página 330).

... De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciada según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente...”.

En el presente juicio de sucesión, lo cierto es que la titularidad actual, sobre el 50% del inmueble identificado con MI 01N-96204 de la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona norte, se encuentra radicado en cabeza del causante **José Oscar Jiménez Jiménez**, lo que impone en estricto rigor legal e indefectiblemente, confirmar la decisión materia de censura.

La apoderada de la parte objetada, apela la decisión de la objeción, por ausencia de condena en costas en favor de la parte que representa y, cuya solución la plantea la misma, al solicitar auto complementario para que el juez de conocimiento imponga las costas que en derecho correspondan, si a ello hay lugar, en el evento de su causación, por virtud de gastos imprescindibles que se originaron como consecuencia de la tramitación de la objeción formulada, la cual, ya no corresponde a una actuación incidental a la luz del CGP, razón por la cual hay lugar a confirmar el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido en audiencia del 21 de enero de 2020, por el homólogo del Juzgado trece Civil Municipal Oral de Medellín, en el que denegó la objeción a los inventarios y avalúos presentados al interior de la presente causa mortuoria, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en el recurso

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f40420ae552b2a6587a12b735c1c881acbbabcbdbc747d75c463f5cd9549
a9aa1**

Documento generado en 02/12/2021 04:04:24 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**